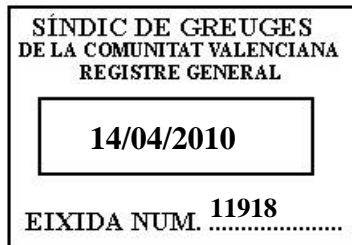




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Educació
D. G. de Ordenación y Centros Docentes
Ilmo. Sr. Director
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 092964
=====

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por (...), en representación del AMPA del CEE "Rafael Paya", de Denia (Alicante), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- "Que los padres de los alumnos del CEE "Raquel Paya" de Denia, con necesidades educativas especiales, y con edades comprendidas entre los 3 y 20 años de edad, vienen reiteradamente denunciando ante la Administración pública valenciana la gran carencia de recursos humanos y materiales existentes en La Marina Alta para atender al colectivo de alumnos que padecen diversas discapacidades mentales y físicas y que precisan terapias adecuadas para mejorar su calidad de vida más allá de la fase de escolarización obligatoria.
- Que los alumnos escolarizados en Denia, en el centro citado, al terminar su periodo escolar (entre 4 y 18 años), sólo tienen la opción de acudir a un centro ocupacional de "La Jara", de cuarenta plazas, por lo que hay interminables listas de espera, o bien, deben desplazarse a otras localidades de la provincia, circunstancia ésta que, en ocasiones, es agotadora, tanto para ellos como para los padres.
- Que desde hace años, numerosos colectivos de padres implicados y concienciados con esta problemática, vienen planteando ante la Administración pública valenciana la necesidad de dotar e implantar en La Marina Alta y, en concreto, en Denia, las infraestructuras adecuadas para atender a sus hijos con discapacidad, tales como Centros de Día, talleres ocupacionales, viviendas tuteladas, residencias, etc., "*sin obtener más que buenas palabras*".
- Que, en concreto, los alumnos del Colegio Comarcal de Educación Especial de Denia, carecen del SAPE (servicio que realiza el propio colegio).
- Que están ubicados en barracones ya que el centro resulta insuficiente, de tal forma que incluso "*el espacio destinado a fisioterapia está ubicado en un aula, y lo que era sala de espera se ha convertido en sala de fisioterapia*".

- Que desde el año 2001 el Ayuntamiento de Denia viene prometiéndoles la ampliación de las instalaciones, dado el significativo incremento de demanda de plazas, siendo la última reunión con la Alcaldesa el día 2 de febrero de 2009, y en la que se comprometió a la cesión de terrenos a la Conselleria de Educación para llevar a cabo la tan necesaria ampliación de las instalaciones del centro, sin que a fecha de formular su Queja ante esta Institución hayan obtenido respuesta alguna.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicha ciudadana, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto e hiciera extensivo su informe a concretar, en su caso, las previsiones existentes para acceder a la pretensión de la interesada.

La Comunicación recibida de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes dio cuenta, en su comunicación, de lo siguiente:

“ (...) En la comarca de La Marina Alta, existe un único centro público específico, el CEE Raquel Payá, en Denia. Este centro atiende a un total de 67 alumnos con edades comprendidas entre los 3 y los 21 años, procedentes de 15 poblaciones. Para atender a estos alumnos, dispone de los siguientes recursos personales:

- ?? 13 maestros de pedagogía terapéutica.
- ?? 3 maestros de audición y lenguaje
- ?? 1 maestro de educación física
- ?? 11 educadores de educación especial
- ?? 2’5 fisioterapeutas
- ?? 1 psicopedagogo, perteneciente al SPE de Aspe
- ?? 1 profesor técnico de FP

Además, el centro presta servicio de atención temprana (SAAPE) a 22 niños menores de tres años, así como atención ambulatoria a niños de 9 años más con edades comprendidas entre los 3 y 16 años, escolarizados en centros ordinarios de la comarca.

En lo referente a las instalaciones del centro, en el año 2004 se dotó, por resultar las instalaciones insuficientes para atender adecuadamente a todo el alumnado de 3 módulos prefabricados de 45 metros cuadrados (respectivamente), y 2 módulos prefabricados de lavabos, de 15 metros cuadrados cada uno de ellos.

De conformidad con lo especificado en la programación de obras, podemos informar que el expediente de adecuación/ampliación de las instalaciones de CEE Raquel Payá se encuentra en fase de trámites previos. Es intención de la Conselleria de Educación dotar al centro de nuevas instalaciones, por lo que ha sido incluido dicho centro en la Programación de Obras. (...)”

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de Queja, haciendo hincapié en que el problema de los alumnos con discapacidad escolarizados en el CEE “Raquel Payá” de Denia, no sólo están ubicados en instalaciones que no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la legislación vigente, lo que ya por si solo les coloca en una

situación de inferioridad y agravio respecto a otros alumnos, sino que la carencia de recursos para ellos en la comarca de la Marina Alta, para la etapa posterior a su escolarización es también motivo de preocupación, y entienden que “(...) las personas con una discapacidad mental y física necesitan de cuidados y atenciones constantes, de una terapia adecuada para ayudarles a mejorar, en lo posible, en su calidad de vida. Durante la etapa escolar, adquieren sus hábitos y habilidades que les ayudan a su desarrollo, cada uno al nivel de su discapacidad. Finalizada esta etapa no pueden perder todo lo conseguido y quedarse, sin recursos, en casa. Esto se complica cuando los padres van haciéndose mayores. En la actualidad los niños pueden permanecer en el colegio hasta los 21 años, y luego, según valoración y dictamen psicopedagógico, deberían acceder, si son aptos, a una vida laboral y social integrada y, si no, a centros ocupacionales, centros de día, residencias, viviendas tuteladas, etc..., pero estos recursos no están al alcance de los alumnos del CEE “Raquel Payá”, porque no existen en la Marina Alta suficientes plazas en el Centro Ocupacional “La Jara”, que sólo cuenta con 40 plazas. (...)”

En su escrito de alegaciones señalaban que desde hace un año (2 de marzo de 2009), en que fueron convocadas a una reunión en Gerencia Municipal de Urbanismo en el Ayuntamiento de Denia, donde les informaron de las gestiones que estaban realizando para adquirir unos terrenos colindantes al CEE “Raquel Payá” para ampliación de éste, no han vuelto a tener noticias, siendo la situación de sus hijos cada vez más preocupante por la insuficiencia de las aulas prefabricadas para atender sus necesidades específicas.

Concluida la tramitación ordinaria de la Queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, y le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

Como cuestión previa cabe señalar el reconocimiento por la propia Administración Pública reconoce de la necesidad de ampliar y adecuar las instalaciones del CEE “Raquel Payá” de Denia, y que el “(...) expediente de adecuación/ampliación de las instalaciones del CEE “Raquel Payá” se encuentra en fase de trámites previos. Es intención de la Conselleria de Educación dotar al centro de nuevas instalaciones, por lo que ha sido incluido dicho centro en la Programación de Obras. (...)”, no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con

plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquella en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que “los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”, preceptuaba en su artículo 3 que “los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”, añadiendo a continuación que “a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de “autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral” . Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual “constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones “en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”.

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que *“la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:*

1. Principio de no discriminación, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.

2. Principios de autonomía, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.

3. Principio de participación, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.

4. Principio de integración: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.

5. Principio de igualdad de oportunidades: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.

6. Principio de responsabilidad pública: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalitat Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que *“1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.*

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que *“la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en este línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.*

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que *“las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”.*

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanar. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquellos.

En este sentido, y a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades, dotados de los medios personales que resulten precisos), la actuación pública descrita con anterioridad no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos, materiales y personales necesarios para la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, para la plena integración social de

los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

Por otro lado, cabe señalar que, entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige –en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad docente garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos.

En el Título IV de la LOGSE, relativo a la calidad de la Enseñanza, en su artículo 58 establece, con carácter general, que los centros docentes deberán estar dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una Enseñanza de calidad, y la Administración Valenciana, en la medida en que, en los términos del artículo 53 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, mediante la disposición de los recursos necesarios que permitan que no se produzcan situaciones de desigualdad que perjudiquen la calidad en la Enseñanza.

Desde este punto de vista, corresponde a las diversas Administraciones (Autonómica y Local) implicadas en la organización y la programación de la actividad escolar, garantizar, en todo caso, el acceso a todos en condiciones de igualdad efectiva y real a una enseñanza de calidad y disponer de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer el derecho, constitucionalmente consagrado, a una educación de calidad, cuyo éxito pasa por la dotación adecuada de los edificios docentes.

Conscientes de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en que haya de desarrollarse la actividad docente, no puede obviarse que la puesta en marcha de toda acción educativa que favorezca la formación integral del alumnado

y el éxito de éstas, pasa, como ha quedado dicho, por que la Administración Pública dote a los centros docentes de los medios necesarios que garanticen los requisitos mínimos que han de reunir éstos, guiados por el objetivo de promover, a través de unas instalaciones escolares adecuadas, el correcto desarrollo de la función docente.

La situación denunciada en la presente queja sobre las deficientes instalaciones del CEE “Raquel Payá” de Denia, y que la propia Administración Educativa reconoce, ha de ser puesta de manifiesto por esta Institución, ya que no se trata de censurar el incumplimiento por parte de la Administración Pública de las condiciones ideales o máximamente idóneas para el adecuado desarrollo de la actividad educativa, sino por el contrario, la infracción de deberes que resultan simplemente básicos.

La actuación pública desarrollada, y que viene prolongándose durante varios años, no puede sino merecer, a juicio de esta Institución, la consideración de no suficientemente respetuosa con el conjunto de obligaciones anteriormente referenciadas, y que, tanto desde un punto de vista general como específicamente educativo, vincula a la Administración, ya sea autonómica o local, a la superación de las barreras existentes para que los alumnos con necesidades educativas especiales del CEE “Raquel Paya” sean beneficiarios del derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

De conformidad con cuanto antecede y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Educación que adopte cuantas medidas sean necesarias, ordinarias y extraordinarias, y presupuestarias, para ejecutar las obras de adaptación/ampliación de las instalaciones del CEE “Raquel Payá” de Denia, y evite alargar en el tiempo las etapas de provisionalidad, dando así respuesta a las necesidades concretas planteadas por los padres y madres de los alumnos escolarizados en el centro de referencia, y que promueva ante el Ayuntamiento de Denia las actuaciones necesarias para que agilice la adquisición de los terrenos colindantes al CEE de referencia para su ampliación/adequación.

Asimismo, **SUGERIMOS** a la Conselleria de Educación que en el ámbito de sus competencias y dentro de las facultades de autoorganización que tiene atribuidas, valore la necesidad de construcción en la Marina Alta de los recursos necesarios para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales tras su etapa de escolarización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido dicho plazo esta resolución será insertada en la página Web de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.”

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana